

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO  
ALICANTE

1SENTENCIA NÚM. 264/2021

En la Ciudad de Alicante a 21 de mayo de 2021

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 198/2017, interpuesto por Da \_\_\_\_\_ en representación de su hija menor de edad \_\_\_\_\_, representada por el/la Procurador/a D/Da José Ma Molina Molina y asistida por el/la Letrado/a D/Da Nuria Samper Navarro, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 16 de enero de 2017, por la que se estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial en expediente número 115/2014, reconociendo el derecho a una indemnización por importe de 55.778'05 e; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, interviniendo como codemandada la compañía aseguradora Mapfre España SA, ambos representados por el/la Procurador/a D/Da Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/Da Juan Ignacio Ortiz Jover; vengo a resolver en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso por Da \_\_\_\_\_ en representación de su hija menor de edad \_\_\_\_\_, y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, revocando el acto impugnado y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y su aseguradora, con condena al pago a la recurrente de la cantidad de 120.000 e, o la que pericialmente se determine más ajustada, más los intereses legales desde la producción del daño; con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.-Por la representación de la parte demandada y codemandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante, declarando la conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 16 de enero de 2017, por la que se estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial en expediente número 115/2014, reconociendo el derecho a una indemnización por importe de 55.778, 05 €.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, revocando el acto impugnado y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y su aseguradora, con condena al pago a la recurrente de la cantidad de 120.000 €, o la que pericialmente se determine más ajustada, más los intereses legales desde la producción del daño; con expresa imposición de costas. La reclamación trae causa de las lesiones sufridas por la menor de edad \_\_\_\_\_, como consecuencia de la caída sobre ella de una puerta de hierro forjado en la parte posterior de la Capilla del antiguo edificio del Asilo de las Hermanas de los Pobres Ancianos Desamparados, sito en calle Camí nº 40 de Alcoy, acaecido el día 28 de mayo de 2014.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada y la aseguradora codemandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones de la demandante, declarando la conformidad a derecho de la resolución impugnada, que estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo el derecho a la percepción de una indemnización de 55.778'05 €; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO.— Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia.

En el supuesto de autos, mediante la resolución objeto de impugnación se reconoció la existencia de responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal demandada, y se concretó el importe indemnizatorio en la cantidad de 55.778'05 €; frente a los 85.780'42 € que se reclamaban en vía administrativa.

Se centra por tanto la cuestión litigiosa en la determinación de quantum indemnizatorio, que el Ayuntamiento demandado sostiene que debe fijarse en los 55.778'05 € reconocidos en la resolución municipal (en razón de informe médico de valoración emitido por el perito D Vicente Bartual Méndez), en tanto que la recurrente lo cifra en el suplico de la demanda en 120.000 € o la que pericialmente se determine más ajustada, si bien en el escrito de conclusiones cifra la cuantía en 69.774'40 €, más los intereses legales.

TERCERO.-Atendido lo expuesto en el precedente fundamento de derecho, la primera cuestión que debe ser abordada es la relativa a la eventual desviación procesal en que podría haber incurrido la parte demandante.

La excepción de desviación procesal supone que no cabe alterar las peticiones articuladas en la vía administrativa y los hechos que las sirven de soporte, cuando unas y otras contribuyen a delimitar la pretensión en el ámbito contencioso- administrativo (STS de 29 de enero de 1991). No obstante, hay que rechazar cualquier interpretación extremadamente rígida del principio general sobre el carácter revisor de la Jurisdicción contenciosa, examinando si la pretensión procesal ejercitada ante la Jurisdicción alteró sustancialmente los términos de la petición formulada ante la Administración, de manera que tal cuestión deba calificarse de "nueva" por no haberse planteado previamente ante ella, impidiendo que tuviera posibilidad real de pronunciarse sobre la misma. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (SIC 185/2005, de 20 de junio).

En el presente caso, se plantea por la Administración demandada la existencia de desviación procesal por reclamar también una indemnización en favor de la madre de la menor, Da \_\_\_\_\_, y no sólo una indemnización para la menor,\_\_\_\_\_.

Efectivamente, en vía administrativa se reclamaba una indemnización por importe de 85.780'42 €, en tanto que en el suplico de la demanda cifra la indemnización reclamada en 120.000 € o la que pericialmente se determine más ajustada. Si bien no se desglosan en la demanda los conceptos por los que se reclama tal indemnización, sí puede comprobarse que, entre tales conceptos, el hecho sexto de la demanda se incluye "el daño moral que esto produjo en su madre" (la hoy actora Da \_\_\_\_\_); señalando en el último de los párrafos del citado Hecho Sexto de la demanda (donde se cifra la cuantía de

la indemnización que se reclama en 120.000 €) como "una indemnización más adecuada de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante y su hija".

Resulta por tanto evidente que entre los conceptos que la parte actora reclama en su demanda, contempla también una indemnización por daños y perjuicios a la madre de la menor, Da \_\_\_\_\_. Sin embargo, como puede comprobarse en el expediente administrativo, la reclamación deducida en vía administrativa (por importe de 85.780'42 €) no incluía concepto indemnizatorio alguno en favor de la madre de la menor lesionada; impidiendo que la Administración demandada pudiera pronunciarse sobre un concepto indemnizatorio no alegado (daños morales) respecto de distinto sujeto (la madre de la menor). Ello conlleva la necesaria estimación de la excepción de desviación procesal, no pudiendo reconocerse concepto indemnizatorio de daños morales a la madre de la menor; lo que asimismo comporta la imposibilidad de una íntegra estimación de la demanda. A mayor abundamiento, consta practicada en los presentes autos pericial médica sobre Da \_\_\_\_\_ en relación a los daños morales reclamados, habiendo concluido la Médico Forense en su informe emitido en fecha 30 de abril de 2019 que "No es posible determinar la existencia de una secuela psíquica en la informada, derivada del accidente protagonizado por su hija el 28/05/2014 y de la recuperación posterior".

CUARTO.-Por resuelta la precedente cuestión sobre la apreciación de la existencia de desviación procesal, y entrando a conocer sobre la cuestión de fondo relativa a la determinación del quantum indemnizatorio, si bien por parte de la Administración se obtuvo informe médico de valoración (emitido por el Perito D Vicente Bartual), en virtud del cual se concretó el importe de la indemnización en 55.778'05 €, lo cierto es que en las presentes actuaciones ha sido practicado informe por parte del Médico Forense que, si bien es coincidente en gran medida con el informe médico de la demandada, pueden apreciarse puntuales diferencias.

El proveyente se decanta por el contenido del informe médico emitido por la Médico Forense en fecha 30 de abril de 2019 que, además de la documentación médica, practicó reconocimiento de la menor (a diferencia del informe emitido por el perito D Vicente Bartual); siendo además el informe del Médico Forense un informe emitido por perito judicial, frente al informe de parte. De hecho, el propio perito D Vicente Bartual en su declaración ante este tribunal admitió las conclusiones a las que llegó la Médico Forense, salvo en lo relativo a la puntuación de perjuicio estético de 24 puntos. Acogiendo por tanto las conclusiones del Informe de la Médico Forense, y aplicando de forma análoga al presente caso la resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede concretar la indemnización objeto de controversia en la cantidad de 69.774'10 €, en razón del siguiente desglose:

A) Período de sanidad o de incapacidad temporal:

-23 días de hospitalización por 71,84 euros cada uno de los días suman 1.652,32 euros.

-100 días impeditivos por 58,41 euros cada uno de los días suman 5.841,00 euros.  
-60 días no impeditivos por 31,43 euros cada uno de los días suman 1.885,50 euros.

B) Secuelas.

-20 puntos de secuela por la parálisis facial por 1.372,62 euros por cada uno de los puntos suman 27.452,40 euros.

-24 puntos de perjuicio estético por 1.372,62 euros por cada uno de los puntos suman 32.942,88 euros.

Al reconocimiento del abono de la cantidad de 69.774'10 € como concepto indemnizatorio, se debe añadir el abono de los correspondientes intereses legales desde la fecha de producción del accidente -28 de mayo de 2014- (sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el art 20 de la Ley de Contrato de Seguros, al no apreciarse que la aseguradora haya incurrido en mora); en aras a la debida actualización del importe de la indemnización, conforme a lo preceptuado en el art 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se expresa que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad", no procede por tanto, la imposición de costas al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. Dada la desestimación del concepto indemnizatorio reclamado en demanda en favor de la madre de la menor lesionada (por desviación procesal), la estimación del recurso contencioso administrativo tiene carácter parcial, por lo que no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

#### FALLO

Que debo estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Da \_\_\_\_\_ en representación de su hija menor de edad \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de Alcoy, interviniendo como codemandada la compañía aseguradora Mapfre España SA, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, revocando dicha resolución en cuanto a la determinación del importe de la indemnización, que queda fijado en 69.774'10 e; con abono de los intereses legales desde la fecha de producción del siniestro -28 de mayo de 2014-.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

